

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
I.- 14/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2005.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por una parte los amparos en revisión números 413/2004, 419/2004, 441/2004, 464/2004 y 491/2004, y por la otra, los amparos en revisión números 4127/2004 y 4967/2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	3 A 44, 45, 46 y 47 INCLUSIVE
II.- 32/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Desarrollos de Prestigio, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 87, 92, 92 TER y 128, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	48 a 63 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 14/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 413/2004, 419/2004, 441/2004, 464/2004 y 491/2004, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 4127/2004 Y 4967/2004.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con este asunto, estimo que en la contradicción de tesis, el problema que verdaderamente fue motivo de diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue el relacionado con la naturaleza de la ley y al respecto me permito leer una de las primeras, o quizás la primera tesis que se estableció en el año de 1943, al resolverse el amparo en revisión 10081/1942, bajo la ponencia del ministro Gabino Fraga, en la Segunda Sala, quizás el rubro no es precisamente muy atinado porque empieza con el rubro: **“INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS. DECRETO QUE ESTABLECE NORMAS DISTINTAS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE PERITOS RESPONSABLES”**, pero sus primeros párrafos estimo que son muy orientadores de lo que en este momento estamos discutiendo. Para que proceda el amparo contra leyes, deben llenarse dos condiciones, la primera que se refiere a la naturaleza misma de la ley, es de que ésta sea autoaplicativa; es decir, que por su sola promulgación cobren sus preceptos una obligatoriedad inmediata, sin que sea necesario acto alguno de la autoridad que condicione la aplicación de esos preceptos a los casos concretos y la segunda, la de que los promoventes del juicio de garantías, acrediten encontrarse en una situación jurídica o de hecho que resulte afectada por las

disposiciones de la ley que se reclame, como ustedes pueden observar, uno es un problema de tipo abstracto en que no solamente no es necesario, sino resulta inconveniente tratar de analizar la situación del quejoso, porque es determinar la naturaleza de la ley misma, es decir si la ley misma en sus dispositivos establece una obligación que vincula necesariamente a su acatamiento a quienes están en la hipótesis de dichos preceptos es autoaplicativa, basta que inicie su vigencia la ley para que todos los que están en la hipótesis del precepto, tengan que cumplir con lo que la ley está ordenando para quienes están en esa hipótesis, un problema muy diferente es el del interés jurídico, si la persona que impugna la ley se encuentra efectivamente en las hipótesis del precepto y eso ya implica situaciones de tipo probatorio, pienso que las distintas intervenciones que el día de ayer se tuvieron, mezclaban las dos cuestiones, en el caso además, no hay que perder de vista que por lógica, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, no pudo estudiar el problema, porque estableció que la Ley era heteroaplicativa, si estimó que la Ley era heteroaplicativa, no pudo estudiar el tema del interés jurídico para combatir una Ley autoaplicativa y por lo mismo no es materia de contradicción el problema del interés jurídico; sin embargo, no quiero dejar de destacar que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hizo una referencia, pero en relación a Ley heteroaplicativa, ya había determinado que la Ley era heteroaplicativa y dijo: “no es óbice para concluir en la forma en que se ha hecho, las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa, consistentes en la solicitud de licencia de construcción respecto del predio ubicado en la calle de Durango, colonia Roma, del Distrito Federal, acta constitutiva de la sociedad, solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, copia de la credencial de elector del representante ni el contrato de celebración de compra venta de 15 de enero de 2004, cuya valoración omitió el juez federal, en tanto que ese material

probatorio, a excepción del contrato referido, no acredita que se haya materializado la compraventa o preventa de algún inmueble destinado a casa habitación durante la vigencia de los preceptos tildados de inconstitucionales, esto es, no acreditan la celebración del acuerdo de voluntades, a lo cual está condicionada la actualización de los supuestos contenidos en las normas legales atacadas” como ustedes advertirán, al vincular, no es óbice a lo anterior, está refiriendo a una Ley heteroaplicativa, por ello, yo pienso que debemos partir de este supuesto, en las distintas intervenciones que se vayan a tener, el problema es, ¿es una Ley autoaplicativa, la relacionada con los artículos 73, 73 Bis, 73 Ter 75 y 86, párrafo tercero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor o es Ley heteroaplicativa, ese es el problema que se está debatiendo, el día de ayer habían quedado para hacer uso de la palabra, el señor ministro Aguirre Anguiano y luego el ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Y realmente son dos temas con los que se involucran como lo hizo notar, respecto al primero, el artículo 2° de la Ley de Protección al Consumidor, establece quien es proveedor, siendo entonces las empresas dedicadas al fraccionamiento, urbanización, enajenación y todo lo relativo a la construcción de casas habitación, proveedores por esencia, la esencia misma de su actividad, determina que se dedican a lo relativo a los bienes inmuebles, casas habitación y por tanto al tener una empresa de esta naturaleza, empresario, persona física o empresario, persona moral, están imbitos en la situación que plantea la norma, de suerte tal que a mi juicio la Ley es Autoaplicativa, el interés, jurídico, el problema del interés jurídico, desde luego que no coincido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite señor ministro.

Que le parece que discutamos lo de la naturaleza de la ley; y luego, yo plantearía si para resolver la Contradicción de Tesis, tenemos que examinar también el del interés jurídico; y entonces, le reservo a usted el uso de la palabra, para que exponga su punto de vista sobre ello. Precisamente mi intervención, fue con el propósito de reencausar la discusión, porque si seguimos involucrando los dos temas, pienso que seguiríamos con cierta confusión en cuanto a conceptos. ¿Está de acuerdo señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo, entonces he concluido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, señor ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida el señor ministro Silva Meza, y el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Ya aclaró el señor ministro Díaz Romero, en la sesión de ayer que el artículo 87, que por error se transcribió en las páginas ciento siete y ciento y ocho de este proyecto, no es materia del mismo, se incluyó porque venía en el lote de preceptos, que se reclaman en la inmensa mayoría de estos juicios, y me referiré a los demás para determinar su naturaleza, para mí, de carácter auto aplicativo. Dice el artículo 73, que se ve en la página cien del proyecto: Los actos relacionados con inmuebles solo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores, y demás personas que intervengan en la asesoría, y venta al público de viviendas destinadas a casa-habitación. En el párrafo II. “Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior deberán registrarse ante la Procuraduría”. El primer párrafo es simplemente enunciativo, determina un sujeto activo particularizado y concreto. “Proveedores, tienen la característica

de proveedores en términos de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor, y una actividad específica, fraccionadores, constructores, promotores o quienes intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a la habitación”. Y a continuación impone ya una obligación de hacer. “Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría”; esto es autoaplicativo o heteroaplicativo, se requiere una norma o un acto de autoridad posterior, para vincular a quien tenga la naturaleza de proveedor, y por actividad las que se ha señalado para que se decida si deben o no registrar los contratos que se refieran a esos inmuebles, no, ya es una obligación que la ley determina ipso iure, y tratándose de estos proveedores que celebren este tipo de contratos, imperativamente tienen el deber de registrarlos. En ese sentido, para mí, la norma, es auto aplicativa; el 73-Bis, tratándose de actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente, y hace un enlistado de requisitos para diversa situaciones que debe cumplir imperativamente el proveedor al celebrar contratos que tengan como finalidad la venta al público de viviendas destinadas a casa-habitación o cuando se den inmuebles en la modalidad de tiempo compartido; no hay duda de que impone una obligación de hacer antes de celebrar cualquier contrato, tiene aprovisionarse de todos estos documentos, porque sin ellos, no será legítimo el contrato, como se dirá a continuación, 73-Ter. El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo del artículo 73, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos, otra vez una obligación previa a poder realizar un contrato, 75. En los contratos de adhesión, relacionados con inmuebles, se especulará la información requerida al Capítulo Siete, fecha de entrega, especificaciones, plazos, y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el artículo, Ter quienes decidan emitir contratos de adhesión, tienen que sujetarse a las mismas reglas que se señalan para los otros

contratos, y el 86, dice: La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría, cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento. Los contratos de adhesión sujetos a registro, deberán contener una cláusula en la que se determina que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos, se ha dicho en las disposiciones que escuché el día de ayer, que estas normas requieren indefectiblemente la realización de un contrato, para que el contenido de ellas se actualice, y esto es cierto, en cuanto a que al celebrar el contrato se tiene que cumplir todo esto, pero aquí hay ya una obligación que nace de la ley, y que se tiene que estar preparado para ella, antes de celebrar el contrato, sin la preparación que aquí se exige y si no se lleva el contrato a registro, hay una disposición que dice que no surte efectos respecto del consumidor, se le priva inclusive de eficacia jurídica, qué es lo que manda la ley directamente y sin intervención de ninguna autoridad, impone cargas a un determinado grupo de proveedores que tiene una actividad específica, y son cargas u obligaciones algunas, que tienen que cumplir indefectiblemente para poder celebrar un contrato, entonces, cuando se nos dice; primero que celebren el contrato y luego que vengan a reclamar la ley, porque les negaron el registro del contrato, o porque el contrato no vale, esto es una situación diferente, pueden proceder así los proveedores que están en esta situación, pero también, si su giro mercantil es precisamente esto y están celebrando contratos porque ese es su objeto social, la venta de viviendas para casas habitación, es muy lógico que para realizar esta finalidad, tengan que celebrar contratos, y con estas normas, hay una limitación o condicionamiento de su libertad contractual, en esta medida hay una incidencia ya, sobre la persona y la esfera jurídica del proveedor, pero no solo eso, sino una

obligación de hacer que desde mi punto de vista determina que son normas de aplicación incondicionada, no se requiere un acto de autoridad intermedio, para que surja la obligación de hacer, sino que es una obligación que deriva directamente de la ley, esa es la idea central que sustenta el proyecto a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo solamente quería hacer una observación, respecto de la propuesta que usted nos hace, en relación a tratar los temas separadamente, porque inclusive en el proyecto están vinculados, vinculados de manera directa y muy particular, el tema de la naturaleza de la ley auto o heteroaplicativa, vinculaban necesariamente con el interés jurídico, es el planteamiento que hace el proyecto, inclusive, en su conclusión, plantea el criterio que debe prevalecer en cuanto a la naturaleza, y también respecto de el interés jurídico, esto es, siento que no, no puede ser tan tajante esta distinción de la naturaleza, la del interés, en tanto que, en cualquiera de los dos casos nos llevan a tomar una conclusión, pues mucho muy vinculada, no se puede desprender desde mi punto de vista, inclusive, uno de los Tribunales, respecto a los cuales están en controversia de criterios, precisamente, hacía el análisis de porque no es autoaplicativa y la vincula desde luego con el Interés, en tanto que dice; mientras no celebre un contrato, no tiene interés, luego entonces, no es autoaplicativa, necesita de un acto posterior, y tal vez en la conclusión que se llegara si fuera auto, o heteroaplicativa, necesariamente tendría que haber un pronunciamiento también pero de manera simultánea casi.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor ministro, yo difiero totalmente, yo estimo que la naturaleza de una ley, que nada tiene que ver con la situación jurídica en que se encuentra el quejoso, ¿por qué?, porque es un análisis de la ley en sí misma, incluso cuando en algunas ocasiones se ha dicho en algunos proyectos, se combatió la ley como heteroaplicativa cuando se hace uso de esa facultad de poder impugnar la ley autoaplicativa con motivo del primer acto de aplicación y yo siempre he pedido que eso se quite, por que la ley no transforma su naturaleza por voluntad del sujeto que la combate con motivo del primer acto de aplicación, no, la ley sigue siendo autoaplicativa, lo que pasa es que el sistema permite que se combata dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que inicia su vigencia y posteriormente dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación; pero sigue siendo autoaplicativa, simplemente se combatió con motivo de su primer acto de aplicación y aun en estos casos, yo creo que esto hay que tomarlo muy en cuenta, que cuando se determina que es autoaplicativa, esto no impide que quienes no la han combatido puedan combatirla con motivo de un primer acto de aplicación; situación diversa cuando se estima que es heteroaplicativa, porque entonces los que no la combatieron, ya no pueden hacerlo posteriormente; entonces, yo siendo que indebidamente, pero para eso es la Contradicción de Tesis, la Contradicción de Tesis no es para que se defina una Controversia entre tribunales, es para establecer la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, que puede apartarse de lo que dicen los tribunales y yo creo que en ese sentido es algo en el que el proyecto debiera modificarse, porque efectivamente, el proyecto sigue involucrando la cuestión de interés jurídico, aunque sí tiene el cuidado de decir en la parte final, que un poco resulta conveniente también el decir, lo del interés jurídico; como que es consciente de que en esto, no habría propiamente contradicción de criterios y ahí eso es lo que decía, ya después lo veremos, si

es conveniente, si es correcto, si es incorrecto; pero por lo pronto, veamos si la ley es autoaplicativa o es heteroaplicativa. Si como sucedió ayer, empezamos a mezclar nuevamente el interés jurídico, pues ¡vamos!, perdonenme la expresión a contaminar el tema de la contradicción, porque estaremos involucrando la situación del quejoso; nos llevaría a los siguientes absurdos, que para unos sería autoaplicativa y para otros heteroaplicativa; si involucramos el tema de interés jurídico, aquéllos que hubieran aportado los elementos idóneos para probar que están en la hipótesis del precepto, sería autoaplicativa y para los otros sería heteroaplicativa; entonces una ley que tuviera 2 naturalezas, naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa, no; entonces, yo sí insistiría, pero desde luego, sí la mayoría de los ministros llegara a pensar que sigamos estudiando, revolviendo los temas, pues así lo haríamos; pero yo sí siento que eso no ayudaría a que definiéramos correctamente el problema que se está debatiendo.

¿No continúa en el uso de la palabra señor ministro?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, me reservo para seguir escuchando a los compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En la misma línea, yo pienso que la autoaplicabilidad de la ley, deriva de un análisis en abstracto de la ley y la heteroaplicabilidad de la misma tiene que hacerse en función de un análisis concreto de la ley, de un caso de aplicación de la misma; en esa virtud, yo coincido con la solución del proyecto, en cuanto a que se trata de normas de naturaleza autoaplicativa, ¿por qué?, porque basta que una persona demuestre que tiene

la calidad de proveedor, dedicada a la construcción, promoción, asesoría o venta al público de casas habitación, para que se actualice el supuesto de hecho contenido en las disposiciones que son materia de la Controversia; comprobación, por otra parte, que se surte al acreditar mediante escritura pública en la que conste el objeto social de esa empresa y coincida con estas actividades a las que me referí, de construcción, de promoción, de asesoría o venta al público de casas habitación. Advierto por otra parte, la existencia de dos categorías de contratos, relacionados con este tipo de operaciones de inmuebles, y de los cuales, en todos los casos, insisto, en todos los casos, existe obligación de registro, el primero, el primer tipo que son los contratos en general relacionados con estas operaciones inmobiliarias; y, el segundo tipo los llamados contratos de adhesión, mismos que también habrán de registrarse, ya sea en la regla general o bien en el registro previo cuando así lo determine la Secretaría de Economía, que es la competente para aplicar esta ley; yo quiero hacer finalmente dos observaciones de forma al proyecto, primero, posiblemente la transcripción contenida en las fojas siete a treinta y uno, posiblemente, repito, sea innecesaria, toda vez que en la ejecutoria contenida a fojas treinta y uno a treinta y ocho, se analizan los preceptos impugnados, también pienso que es innecesaria la transcripción de las fojas ochenta y tres a ochenta y nueve, al no formar parte de las consideraciones que dieron lugar a la contradicción; en segundo lugar, respecto del fondo, estimo debe precisarse con mayor claridad la cuestión relativa al tema de los contratos de adhesión que prevén los artículos 75 y 86 de la ley analizada, toda vez que en las disposiciones en cita, se establecen una serie de requisitos que se deberán atender cuando así lo regule la Secretaría de Economía a través de normas oficiales. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Para fijar mi posición señores ministros, yo también comparto el sentido del proyecto, en el sentido de que los artículos 73, 73-bis, 73-TER, 75 y 86 párrafo tercero de la Ley de Protección al Consumidor, y que es precisamente el punto de contradicción al cual debe de circunscribirse son de naturaleza autoaplicativa y dejando a un lado por supuesto lo del interés jurídico. ¿Por qué es así? Bueno, porque el artículo 73 que está transcrito en la foja cien, señala precisamente que los actos relacionados con inmuebles estarán sujetos a esa ley, cuando los proveedores realicen actos relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de casas habitación y que los contratos relacionados con dichas actividades deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en esa virtud dicho precepto es aplicable, desde su entrada en vigor a los proveedores que intervengan en tales actos, quedando obligado desde ese momento a registrar los contratos que celebren con la Procuraduría Federal del Consumidor. Por otra parte, el artículo 73-bis, que también está en la foja cien de la ley combatida, también es autoaplicativo, pues establece la obligación a cargo del proveedor de informar al consumidor sobre la situación jurídica y técnica del inmueble objeto del contrato, obligación que debe acatar el proveedor desde el momento en que el numeral inicia su vigencia. El 73-TER, de la foja ciento cuatro, establece los requisitos mínimos que debe satisfacer un contrato que se pretenda registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando en dicho contrato los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en asesoría y venta al público de casa habitación; también es autoaplicativo, pues basta que el proveedor se dedique a estas actividades para que se ubique en la hipótesis legal de que se trata. Por otra parte el artículo 75 establece diversas estipulaciones que deben contener los contratos de adhesión relacionadas con inmuebles especificando

que los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito en la relación contractual, situación que coloca al proveedor relacionado con inmuebles en el supuesto de la norma, también así, el párrafo tercero del artículo 86, es autoaplicativo pues establece que los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría Federal del Consumidor será competente en vía administrativa para resolver cualquier conflicto derivado de la interpretación o cumplimiento del contrato, así como deberá señalarse el número de registro otorgado por dicha Procuraduría, basta con el hecho de que un proveedor se encuentre obligado a celebrar un contrato para que la norma le sea aplicable desde el inicio de su vigencia. Las normas entonces impugnadas obligan a los proveedores dedicados a las actividades señaladas en el artículo 73, a negociar o a realizar los actos en ella señalados a partir de que se inicia su vigencia, sin que resulte necesario la actualización de acto posterior alguno para que cause perjuicio a los gobernados”. Y en relación a lo que el ministro presidente señalaba, efectivamente en el último párrafo de la foja 112 se hace referencia a la forma en que debe acreditarse el interés jurídico para combatir los preceptos impugnados; sin embargo, creemos también que debe resaltarse que ello no fue materia de la contradicción de tesis.

Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El día de ayer, yo manifesté que tenía amplias dudas sobre si los artículos combatidos tenían o no que estimarse autoaplicativos, he escuchado con mucha atención la intervención del señor presidente, del señor ministro Ortiz y de los demás ministros que me han precedido en el uso de la palabra, se ha dicho que

tenemos que desligar del interés jurídico la determinación de si son autoaplicativos o heteroaplicativos, yo ahí con el debido respeto no coincido con esta postura, por qué razón, porque para mí, la determinación de si una ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, no es más que una variante de interés jurídico, por qué no es más que una variante de interés jurídico, porque precisamente la determinación de si la ley es autoaplicativa, quiere decir que desde el momento en que la ley entró en vigor, me está causando perjuicio y eso es lo que me está dando el interés jurídico para combatirla en ese momento; si la ley no me está causando perjuicio desde el momento en que entre en vigor porque necesito un acto posterior de aplicación, entonces no tengo interés jurídico para combatirla, por eso digo yo que es una variante de interés jurídico. Ahora, qué es lo que hace que en un momento dado se preste a confusión o que se diga que la determinación de autoaplicativa o heteroaplicativa está relacionada de manera específica con la ley y que la determinación de interés jurídico está determinado con la persona, yo creo que no, las dos cuestiones están íntimamente relacionadas con la ley y con el perjuicio que ésta causa desde el momento en que entra en vigor, o bien, a partir de que ésta va a ser aplicada. El problema que se presenta es que recuerden ustedes que el 73, fracción VI de la Ley de Amparo, se reformó, hace relativamente poco tiempo, por qué razón, porque antes se especificaba que para que en un momento dado la ley se considerara heteroaplicativa, era necesario que existiera un acto de aplicación por parte de la autoridad, sin embargo, recordarán ustedes, que todavía bajo la vigencia de la Octava Época, se determinaron o empezaron a impugnarse a través de diferentes juicios de amparo, aquellas leyes que establecían de alguna manera los impuestos indirectos, en un momento dado no necesariamente eran cobrados o aplicada la ley correspondiente por la autoridad hacendaria, sino que eran aplicados por alguna autoridad, e incluso, en muchas ocasiones eran aplicados por el propio quejoso, entonces qué se dijo, ahí hubo una variante muy

grande respecto de la determinación de heteroaplicabilidad, fue en el momento en que se estableció, puede haber una ley heteroaplicativa que no necesariamente implica la existencia de un acto de autoridad para efectos de su aplicación y tengo a la mano la tesis donde la Corte establece esto, donde se dice, puede haber un primer acto concreto de aplicación de la ley, que se entiende, que no ineludiblemente puede venir de autoridad sino que dicho acto específico de ejecución puede venir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien del propio quejoso, cuando el orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas correctivas en su contra, qué quiere decir esto, bueno pues que la ley en un momento dado que necesitaba para su aplicación, no un acto de autoridad sino un acto de particular o un acto de tercero, qué es lo que sucede con la ley que en este momento se está combatiendo, la ley que en este momento se está combatiendo está determinando la obligación a aquellas personas que se dedican a determinada actividad a que en un momento dado registren los contratos ante la Procuraduría del Consumidor y que además estos contratos satisfagan cierto tipo de requisitos, necesito un acto de aplicación de autoridad, por supuesto que no lo necesita, pero sí necesita que el quejoso, el propio particular, se auto coloque en el supuesto de la norma ¿cómo? en el momento en que el contrato tiene que ser llevado a su registro.

Entonces sí necesita de un acto de aplicación y por esta razón yo considero que sí puede ser heteroaplicativa, pero también se decía, en un momento dado, el interés jurídico está relacionado exclusivamente con la persona, y yo creo que no, y el interés jurídico está relacionado exclusivamente desde el punto de vista probatorio, yo diría que no, no necesariamente, si nosotros combatimos por decir algo, en juicio de amparo el horario de

verano, no necesitamos probar que tenemos interés jurídico, no lo tenemos de entrada porque la ley no nos lo otorga, entonces no es un problema probatorio necesariamente el interés jurídico.

En cambio si estoy combatiendo una sanción que se otorga en una negociación específica, pues sí tengo que probar mi interés jurídico para saber si tengo la licencia, la autorización o el permiso correspondiente, para llevar a cabo esa actividad.

Entonces, yo creo que no podemos vincular, necesariamente el interés jurídico a una cuestión probatoria, encaminada o relacionada directamente con el particular quejoso, sino que en un momento dado, son cuestiones que se analizan en el caso concreto, y en el caso de la ley la auto aplicabilidad o la heteroaplicabilidad, va ir encaminada o va ir relacionada cómo, si la ley me afecta, desde el momento que entra en vigor o si necesita un acto posterior de aplicación que no necesariamente tiene que ser de autoridad, que puede ser de autoridad, que puede ser de un tercero o bien puede ser del propio quejoso que se auto coloca en el supuesto de la norma.

Por otro lado, se decía también que basta con que se establezca que quienes están involucrados en determinadas actividades como son, por ejemplo: la construcción, el fraccionamiento, pues que se dedican a cuestiones relacionadas con la vivienda, basta con que se dediquen a esta actividad, para que en un momento dado, la ley les está obligando a realizar esta situación, si, sí les obliga, pero no necesariamente les está causando un perjuicio, si es que en un momento dado, no tienen el contrato necesario de adhesión o el contrato de compra venta que tengan que registrar, por qué razón, para mí, ese es el acto de aplicación que va a actualizar la afectación de la norma en el particular quejoso.

Por qué razón, no necesita ser un acto de autoridad, es él, el propio quejoso el que se va a auto colocar en el supuesto de la

norma es el que va a generar el acto de autoridad, pero sí es necesario que exista, porque si como fraccionador estoy llevando a cabo la construcción de un fraccionamiento que inicié desde el año pasado, esa es mi obra, y en un momento dado, en este año, mis contratos los tengo realizados desde el año pasado y los estoy llevando a cabo conforme a lo que se establecía con anterioridad a la vigencia de la ley, pues yo no veo por qué en un momento dado, tenga que acudir a amparo diciendo que me está causando perjuicios la ley, en qué me está causando perjuicio, no me están obligando a registrar ese contrato, que yo ya llevé a cabo desde el año anterior, no me están actualizando ese perjuicio en este momento o bien, voy a pedir amparo ad cautelam ¿para cuándo? Para cuando tenga algún contrato que en un momento, voy a llevar a cabo una vez que inicie nuevamente la construcción de un fraccionamiento o la venta de algún inmueble o alguna de las actividades que se señala.

Por esta razón yo sí coincido con el ministro Silva Meza en el sentido de que son dos aspectos que no se pueden desvincular, están íntimamente relacionados, interés jurídico y determinación de autoaplicabilidad y heteroaplicabilidad, porque implica afectación, simplemente son variantes de interés jurídico, porque lo único que me están determinando es me afecta en este momento o me afecta hasta que haya un acto de aplicación, por esa razón, creo yo, que no se pueden desvincular, pero finalmente es mi criterio y quizás no compartido por la mayoría del Pleno.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solicitó el uso de la palabra el ministro Díaz Romero y el ministro Cossío Díaz, no voy a entrar al debate con la ministra Luna Ramos, simplemente para demostrar el equilibrio de la dirección del debate, en relación con el ministro Aguirre Anguiano, el ministro Aguirre Anguiano, definió muy claramente que para él la ley era autoaplicativa y lo

demostró viendo la ley en sí misma, y luego iba a entrar al examen del interés jurídico y fue cuando yo lo interrumpí, dejé que la ministra Luna Ramos, siguiera en el uso de la palabra, en la medida en que para ella, la determinación de si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, depende de alguna forma de interés jurídico y entonces por eso permití que expusiera su punto de vista.

Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

La diferenciación que se hace entre la ley autoaplicativa y la ley heteroaplicativa es fundamental en el amparo contra leyes, porque de esta diferenciación dependen varias consecuencias que son muy importantes; por ejemplo, tratándose de una ley autoaplicativa, hay varias oportunidades para promover la demanda en su contra, puede promoverse desde luego en cuanto entra en vigor dentro de los treinta días siguientes, pero si pasan esos treinta días y no se promueve el amparo, no se perjudica al afectado, porque tiene que esperar un primer acto de aplicación y ese primer acto de aplicación es obvio que no necesariamente tiene que venir de una autoridad, me referiré posteriormente a esta cuestión que es histórica, sino de cualquier persona, un tercero por ejemplo o el propio quejoso, puede introducir esa aplicación y entonces, después de los treinta días en donde tuvo la primera oportunidad, a partir del acto de aplicación, sea de autoridad de tercero o propio, puede promover el amparo en el plazo de quince días.

Hay pues una secuencia, un desarrollo muy específico en relación con esta diferencia entre leyes autoaplicativas o heteroaplicativas y esto es porque tratándose de leyes heteroaplicativas, no se tiene, no se puede promover el

amparo sino hasta que viene el primer acto de aplicación, sea de autoridad, sea de tercero en mi perjuicio o sea, propiamente del quejoso, porque así lo establece o lo exige la ley.

La señora ministra que me antecedió en el uso de la palabra, leyó el artículo 73 en su fracción VI, dice el 73: “el juicio de amparo es improcedente, VI, contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso”, ésta es la parte fundamental de las leyes heteroaplicativas, “sino que se necesite de un acto posterior de aplicación, para que se origine tal perjuicio”; anteriormente, esta fracción VI, decía: “sino que se necesite un acto posterior de aplicación de la autoridad para que se origine tal perjuicio”; a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, se abundó, se amplió el concepto de acto de aplicación como punto de referencia para promover el amparo y están las tesis correspondientes, primero, en relación con la aplicación de terceros, en perjuicio del quejoso, el caso clásico que dio punto de apoyo a esta tesis, fue la determinación que viene en la propia ley y que una ley fiscal, para que el patrón descuenta al trabajador el impuesto que le corresponde pagar y luego, lo exhiba ante las oficinas de hacienda; ahí hay un acto de aplicación, de un tercero, en contra del quejoso, pero se fue más allá todavía. Hay veces en que el propio quejoso es forzado por la propia ley a autoaplicarse la ley, como también sucede en fiscal, en momentos en que en alguna fecha el quejoso tiene que presentar su declaración del impuesto sobre la renta, si no la presenta se le multa y tiene consecuencias de cierta categoría. Entonces, es un acto propio del quejoso, pero ¡ajo!, se necesita siempre un acto de aplicación.

Ahora bien, creo que el punto fundamental está en determinar si el aspecto de determinar si una ley es autoaplicativa o

heteroaplicativa puede hacerse en abstracto, viendo solamente la ley, o no puede hacerse, sino que es necesario concretarlo, aterrizarlo, en un determinado sujeto y en alguna determinación específica y a mí, me convence lo que se ha dicho al respecto en el sentido de que no solamente puede, sino que debe hacerse un primer acercamiento verificando si la ley, desde el punto de vista del estudio directo de la ley, es autoaplicativa o heteroaplicativa, y creo que ya se han dado suficientes ejemplos aquí deducidos de los artículos 73, 73 bis, 73 Ter, de etcétera, todos los que se vienen reclamando en el sentido de que viéndola así como está, sin tratar de aterrizarla en una persona específica, es autoaplicativa o heteroaplicativa, y creo que sí es autoaplicativa, porque se da una situación igual a la que surge cuando, por ejemplo, viene una ley que dice, por decir algo: Toda aquella persona que tenga veintiún años y no haya contraído matrimonio, automáticamente debe pagar un impuesto de tal naturaleza y de tal monto. No necesitamos ver el caso particular; viendo la ley sabemos que es autoaplicativa, porque todo aquel que esté en ese supuesto, automáticamente tendrá esa obligación; quién sabe cuál obligación será más llevadera, si pagar o no pagar, pero el caso es que ya nos está obligando, y eso es en abstracto. Ahora bien, en concreto, ¿estamos incursos en eso, en esa determinación, o no? Pero ya eso es otra cosa, eso es una cuestión que seguramente ve al interés, pero no puede deducirse, o no puede confundirse una cosa con la otra. Creo yo que la autoaplicación es perfectamente discernible a través del examen directo de la ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Realmente han hablado prácticamente todos los señores ministros y las señoras ministras y han fijado su posición. Yo simplemente intervengo en ese mismo sentido.

A mí sí me parece que es necesario y es además fundamental distinguir en éste y en otro caso la condición del carácter de las normas del interés jurídico, por lo siguiente: Creo que uno, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, es una condición de aplicación de la norma, esto me parece muy importante, y es una condición de aplicación de la norma que afecta el ámbito personal de validez de la propia norma, nos está diciendo en este caso a quién o a quiénes la norma va a aplicarse. Éste me parece que es el primer problema. Es cierto que cuando hablamos de interés jurídico también se da una afectación al ámbito personal de validez en cuanto al interés jurídico. ¿Qué quiero decir con esto? Que también ahí incide sobre las personas, pero me parece que incide ya sobre las personas en una condición, como se ha dicho repetidamente por varios de los integrantes de este Pleno, particular. Entonces sí creo que tienen en común la situación de autoaplicatividad y heteroaplicatividad con la parte del interés jurídico, la afectación al ámbito personal de validez, pero creo que es una afectación muy distinta, una es de condición normativa y otra es de afectación directa a una persona en su condición de agraviado. No repito más las consideraciones, la distinción que se hace por el ministro presidente, y que creo que quedaría incorporada en el engrose, para mí es suficiente alrededor de estas ideas, y de esta forma también me manifiesto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera añadir algo en relación a los planteamientos de la ministra Luna Ramos, en torno a las tesis de la Corte que fue sustentando. Esto no era en razón de determinar la naturaleza de si era ley autoaplicativa o ley heteroaplicativa, era en razón de si estaba oportunamente presentada la demanda, conforme a la posición anterior, si no había acto de autoridad, entonces no se estaba dando la condición a la que estaba sujeta la aplicación de la ley; en cambio cuando se amplía el criterio jurisprudencial, y luego ya, esto se lleva a la ley, queda muy claro que puede ser un acto, como lo

explicó muy bien el ministro Díaz Romero, de un tercero, del propio quejoso; pero no es para determinar la naturaleza de la ley, yo siento que la posición de la ministra Luna Ramos, pues lleva a acabar con las leyes autoaplicativas, todas las leyes se vuelven heteroaplicativas, en tanto que están sujetas a que el sujeto tenga interés jurídico y esté en la hipótesis de la norma; si no está en la hipótesis de la norma, pues la ley no puede combatirse; y si está en la hipótesis de la norma, es heteroaplicativa, por qué, porque ya demostró que está en la hipótesis de la norma, no, esto es para mí un problema completamente diferente, y si ve uno la tesis que leyó, nunca habla de que se trata de leyes autoaplicativas, y ahí venía la advertencia que yo señalé de que normalmente, aunque parecía que era intrascendente, yo insistía, no digan que la combatió como heteroaplicativa, la ley sigue siendo autoaplicativa, no, la combatió en el segundo momento, más aún, hay un momento que no se ha señalado, pero es posible que en relación con el acto concreto de aplicación de la ley, proceda un medio ordinario de defensa, que pasa mucho con resoluciones en materia tributaria; es posible que sí se plantee un problema técnico posterior, porque no se plantea la inconstitucionalidad de la ley, pero el afectado puede irse al juicio contencioso administrativo, y si el juicio contencioso administrativo le es desfavorable, se puede ir en amparo directo, y ahí plantear la inconstitucionalidad de la ley en que se fundó la autoridad jurisdiccional al aplicar esa norma jurídica, pero la ley, o es autoaplicativa, o es heteroaplicativa, una tesis que fue de jurisprudencia del Pleno que es probablemente la que viene a redondear todo ese proceso jurisdiccional y luego jurisprudencial, de la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, dice: “Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionado de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio

de amparo desde el momento en que entran en vigor...”, hago un paréntesis, lo condicionado puede ser el acto de autoridad, puede ser el acto de un tercero, puede ser el acto del propio quejoso, pero eso es lo incondicional, “...ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho...”, hago un comentario, quién es el gobernado, el que está en la hipótesis del precepto, es Juan, es Pedro, es Enrique, eso ya se verá, si Juan, Pedro y Enrique en el momento en que promueven un amparo, demuestran estar en la hipótesis del precepto, pero en principio, quién es el gobernado, aquél al que está dirigida la norma y que le está diciendo: ya tienes que cumplir con esto. En el caso, como muy bien lo han explicado el ministro Ortiz Mayagoitia y la ministra Sánchez Cordero, ya se les están señalando obligaciones en el momento en que realicen los contratos, los contratos en su formulación deben cumplir con algo; o sea, que desde el momento en que una persona va a elaborar un contrato ya tiene que cumplir con la norma, pues, obviamente concepto de individualización incondicional, es incondicional, ningún acto de aplicación se requiere; ahora, cuando ya lo hacen, bueno, pues se va a dar un acto concreto. Vamos a suponer que una persona nunca combatió la Ley de Protección al Consumidor, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la ley, y a lo mejor no lo combatió porque no había celebrado ningún contrato; si no había celebrado ningún contrato, pues en el momento en que celebre un contrato ahí puede decir: el día de hoy celebré un contrato y me parece inconstitucional el precepto. Pero eso no cambió la naturaleza de la norma y la hizo heteroaplicativa, no le va a permitir que, con motivo del acto concreto de aplicación que está haciendo ella al hacer el contrato, tenga quince días para combatir la ley, ya no treinta, porque además se le fueron los treinta y no la combatió. Puede ser que no la combatió, no obstante que hizo contratos, pero como es autoaplicativa y no

necesariamente se tiene que combatir dentro de los treinta días, pues en el momento en que se produzca un acto la podrá combatir ¿por qué? porque no necesariamente tiene que ser dentro de los treinta días. Entonces, la distinción entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas tiene como un primer efecto fundamental cuándo es que se puede combatir.

La tesis sigue aclarando perfectamente la situación, el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo, no subjetivo, no algo que depende del que va a combatir o no; porque si no, la naturaleza de las leyes estarían determinadas por el quejoso; o sea, yo soy el que la hago autoaplicativa o la hago heteroaplicativa; no, es la ley, es naturaleza de la ley. Sigue diciendo: "...para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto..." Y ahí es este principio "permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicional. En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídico material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." Y aquí, esta tesis tuvo, en el primero asunto, como

ponente al ministro Góngora Pimentel; en el segundo, al ministro Díaz Romero; en el tercero, al ministro Góngora; en el cuarto, al ministro Góngora; en el quinto, al ministro Díaz Romero.

Eso es lo que pues, para mí, me lleva también a la conclusión de que debieran eliminarse del proyecto los aspectos de interés jurídico, y también la tesis relacionada con interés jurídico, a menos que, presentando al Pleno, se diera la necesidad de hacerlo y yo creo que no es la conveniencia, porque las tesis de jurisprudencia no pueden establecerse por conveniencia del órgano jurisdiccional: Me conviene que ahí lancemos una nueva tesis; no, que haya la contradicción y entonces tenemos que definir la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia; aunque, desde luego, estoy de acuerdo en que podría ser muy útil, sobre todo que tenemos después muchos asuntos, y si ahorita llegáramos a definir un criterio, pues eso facilitaría enormemente el análisis de los demás asuntos.

De modo tal que, siguiendo el orden que se ha establecido, me permito preguntar antes de pasar a cualquier votación, si consideran que es necesario ver la otra tesis y los argumentos relacionados con la misma, derivados ya del problema de interés jurídico. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En relación a esa directa pregunta, el proyecto se ocupó de la misma, del tema del interés jurídico, porque después de esta contradicción vienen muchos casos en los que será necesario ver si se acreditó o no el interés jurídico. Desde mi punto de vista, aun limitando la contradicción al tema de autoaplicativa, autoaplicatividad de la ley, convendría que fallada la contradicción limitada a ese tema, entremos a considerar el relativo al interés jurídico, porque es sustento, pedestal fundamental para la discusión de todos los asuntos listados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo siento que esto es muy lógico, pero ya una vez votada la contradicción, circunscrita al tema de la autoaplicabilidad pues estará a favor o en contra del proyecto pero exclusivamente en torno al tema de la naturaleza de la ley y coincido que sí será muy útil como un tema general que va a estar implícito o explícito en cada uno de los asuntos que podamos definirlo y esto facilitará enormemente el análisis de estos asuntos que están listados.

Pregunto si en votación económica, ¿están de acuerdo con esta perspectiva?. Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, es que yo quisiera insistir, porque para mí, no se trata de una determinación aislada en una clasificación de normas como tales, autoaplicativas o heteroaplicativas, es en relación necesariamente en afectación a la esfera jurídica del quejoso. Esto es en interés jurídico, se han clasificado así, precisamente si hay afectación o no hay afectación para efectos de su impugnación, en cuanto a la pertenencia en los tiempos, si es dentro de los treinta días consecutivos o es quince días después del primer acto de aplicación, pero es en función de una clasificación para efectos de su impugnación en razón de la afectación a la esfera jurídica o no; entonces desde ese sentido, perdón por la insistencia, pero son indisolubles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que es la postura de la ministra Luna Ramos, vamos a votar si para decidir esta contradicción es necesario que entremos a la discusión del tema del interés jurídico o es suficiente el análisis de lo que finalmente se refleja en la tesis sobre la naturaleza de las normas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro presidente, yo creo que falta una votación formal, acerca de si las leyes analizadas por los Tribunales Contradictores son auto-aplicativas o no, luego de lo cual, podremos ver este segundo tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que ocurre es que tanto la ministra Luna Ramos como el ministro Silva Meza, consideran que para llegar a esa conclusión es necesario abordar el tema de interés jurídico porque está vinculada la naturaleza de las normas con la situación de si se demostró o no el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que es conveniente que se analice el tema del interés jurídico, pero yo creo que debe de ser aisladamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también comparto totalmente la opinión de la ministra Luna Ramos y del señor ministro Silva Meza, no se puede estudiar si una ley es autoaplicativa en una forma científica sin ver a quién, quién se considera afectado por la ley, para ya tener que hacer algo, porque lo obliga la ley, tampoco puede separarse esto de la heteroaplicabilidad, indudablemente ahí está la persona moral o física que está sufriendo el perjuicio jurídico, el interés jurídico y por eso tiene interés jurídico en combatir la ley, precisamente la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas y la distinción de esa famosa tesis de la "INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", pues no fue mía, no fue idea mía a pesar de que soy el primero que la presenta en la Segunda Sala, sino que la saqué de un libro sobre el señor ministro Don Mariano Azuela Rivera; él fue el primero que habló de este tema y que encontró en lugar de esa definición de leyes autoaplicativas tan vaga, la más perfecta y la más técnica de leyes de individualización incondicionada; esa explicación que hace Don

Mariano Azuela Rivera es algo formidable y se aceptó en la Segunda Sala y yo no puedo depararla de la afectación a un particular, a una persona jurídica, física o moral, a lo mejor como dice la señora ministra Luna Ramos, pues también estoy equivocada, pero estaré equivocado en buena compañía que es ella y el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo únicamente detallo que es evidente que esto tiene que examinarse en relación con un quejoso, si no, no habría juicio de amparo, no habría expediente, entonces todo problema se relaciona finalmente con un quejoso, pero hay muchas causas de improcedencia, entonces el problema básico de la naturaleza de la ley, radica en determinar si ha sido presentada oportunamente la demanda, no si hay interés jurídico o no hay interés jurídico, ese va a ser otro problema cuando se determina, por ejemplo, en estos treinta días, que es muchos de los casos que tenemos, realmente estuvo presentada oportunamente, qué es lo que dijeron los Tribunales que sostuvieron que era heteroaplicativa, sobreseyeron porque no les fue presentada oportunamente y no está presentada oportunamente porque juzgando de la ley, estimaron que era de aplicación condicionada, entonces tendrán que esperarse a que se dé un acto concreto de aplicación; si ya se dio, ya está fuera de término, siempre es en relación con un quejoso, evidentemente, pero en un problema específico que por el momento es ajeno al interés jurídico, ya el interés jurídico será determinar si ese sujeto demuestra que está dentro de la expresión gobernada a que se está refiriendo la norma y por lo mismo ya tiene que acatar lo que está diciendo la norma, pero en fin, lo propio de los órganos colegiados es que no todos lo vemos de la misma manera y por ello normalmente estas discusiones no son para convencer a los demás, sino para de algún modo justificar el voto y de algún modo, pues poner en común razones de las que uno está convencido y eso es valedero para los once y por eso vienen las votaciones.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente. Yo quería nada más hacer una aclaración, yo no estoy en un momento dado en la tesitura de que para analizar si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa debe uno estar a la postura del quejoso, si la combate a través del acto de aplicación o no. No, yo no coincido con eso, yo lo único que digo es que está muy relacionado con el problema de interés jurídico en el sentido de afectación, tan es así que se dice que la ley es autoaplicativa porque me está afectando desde el momento en que entra en vigor y la ley es heteroaplicativa porque no me está afectando en el momento en que entra en vigor, pero estoy de acuerdo con lo que de alguna manera han señalado la mayoría de los ministros en este sentido de que aquí lo que hay que analizar es la ley, por supuesto que es lo que hay que analizar, la ley en sí misma, sí ésta me está afectando desde que entra en vigor o no; yo aquí lo que digo, analizando la Ley de Protección al Consumidor, llego a la conclusión de que no me está afectando desde que entra en vigor, ¿por qué? Porque se necesita la presentación de un contrato, que para mí ese es el acto de aplicación y que de alguna manera digo, sí es una variante de interés jurídico, ¿por qué es una variante de interés jurídico? Porque si bien es cierto que la fracción V del artículo 73 se relaciona con el interés jurídico en general, trátase de acto administrativo, trátase de acto legislativo o trátase de acto jurisdiccional, lo cierto es que la fracción VI, del artículo 73, está más bien referida a la variante de interés jurídico de ley heteroaplicativa, que en un momento dado, no me está dando interés jurídico para combatirla, porque no me está afectando, no tanto por si en un momento dado debía de combatirla a los treinta días o a los quince después del acto de aplicación, porque entonces la fracción aplicable ya no sería la VI, sino sería en un momento dado la XII, que está determinando la extemporaneidad o no de la ley, pero les digo única, únicamente en cuestión de afectación, no porque la quiera

separar al caso concreto del quejoso, sino analizando la ley como tal digo, esta ley necesita de un acto de aplicación, ¿Por qué? Porque se necesita la presentación, porque hablan de un contrato de adhesión, el contrato de adhesión, lo tengo que registrar, ¿quiénes se van a adherir a ese contrato? pues todos los que van a comprar las casas que como fraccionador yo venda entonces qué necesito para aplicar la ley, bueno ir y registrar ese contrato, ahí me estoy aplicando la ley y ése es para mi el acto de aplicación, nada más quería aclarar esto, porque no es en función de lo que el quejoso pretenda, sino de la ley misma, que en un momento dado necesita o no un acto posterior de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo ahí señalaría que la misma ley sería para unos autoaplicativa y para otros heteroaplicativa, para los que prueben que están dentro de la hipótesis del precepto, es autoaplicativa y para las que no lo prueben es heteroaplicativa; o sea que ahí finalmente está dependiendo del quejoso, si el quejoso demuestra que tiene sus contratos, está dentro de la hipótesis del precepto, fue autoaplicativa, y la combatió bien dentro de los primeros treinta días y los que no prueben, porque no tienen esos contratos y demás, pues se convirtió la misma ley en lo contrario de lo que se había dicho con los que sí tenían las pruebas, pero en fin, yo así es como lo vería y por lo mismo, siento que sí es conveniente que votemos, si tiene que examinarse el problema del interés jurídico para determinar la naturaleza de la norma o no.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De hecho, nos hemos metido ya bastante al tema del interés jurídico, iba yo a proponer que habláramos un poco más de el, porque a lo mejor esto esclarece las cosas respecto al concepto de norma autoaplicativa, quiero poner dos ejemplos reales fallados por esta Suprema Corte, en impuesto, el IEPS especial sobre producción

y servicios viene alguien, promueve amparo, y se le niega con el argumento de “tú no eres causante de este impuesto en esta modalidad” la norma era autoaplicativa y eso estaba fuera de discusión, pero dadas las actividades que comprobó en ese caso el quejoso, se le sobreseyó por falta de interés jurídico, quiero con esto decir se puede calificar una norma autoaplicativa y por otro lado el interés jurídico. Otro caso real, causantes del impuesto predial, vienen contra el nacimiento de la nueva ley que modifica la forma de pago del impuesto y justifican su calidad de causantes con pagos que hicieron en la vigencia de una ley anterior, el año pasado, y dijo la Corte: “Basta que acrediten la calidad de causantes durante la vigencia de la norma que fue reformada, para que se les reconozca interés jurídico en su impugnación”, aquí estamos ahora reconociendo un interés jurídico afectado por la nueva disposición; me refiero ahora a los artículos 73, 73 Bis, Ter, 75 y 86 en comento, ¿Qué hacen estas normas, ni más ni menos, imprimen condiciones, modalidades y requisitos para la celebración de contratos de compraventa de inmuebles destinados a la casa habitación, cuando el vendedor sea un sujeto calificado como proveedor y tenga como actividad habitual la enajenación de inmuebles para casa habitación. En consecuencia, es evidente, que cuando un proveedor tiene como objeto social el mencionado, solamente lo puede llevar a cabo, mediante la celebración de contratos, no hay para él otra forma legal a su alcance para transmitir la propiedad inmobiliaria, la propiedad inmobiliaria solamente se puede transmitir a través de contratos. En consecuencia, si estos artículos le establecen, repito: condiciones, modalidades y requisitos para contratar, aquí hay una incidencia, una afectación en su actividad mercantil, que sí, llega al concepto de afectación, como lo ha indicado la ministra Luna Ramos, ella dice: hasta que celebre un contrato, vendrá la afectación. No, la afectación se da en el momento en que él nos demuestra que tiene como actividad regular, ser proveedor dedicado a la venta de casas habitación, para que por ese solo concepto, la ley le es imperativa, y tiene al celebrar un

contrato que cumplir con todo lo que dice la ley, el acto a realizar es futuro, es cierto, pero ya la ley lo está obligando, y está llegando al extremo, en el artículo 87, de decir que si no cumple con estos requisitos, dice: los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquellos cuyos registros se ha negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor. A poco es voluntario para el proveedor que vende casas habitación, registrar o no el contrato, se expone grandemente a que el comprador le diga: mira, me aprovecho del contrato en todo lo que me beneficia, pero para mí no es obligatorio, yo decido si te lo cumplo o no lo cumplo. Hay afectación al interés jurídico, y por eso la propuesta, basta con que nos acredite que es proveedor de los que especifica el artículo 73, para que además de ser norma autoaplicativa al genero, en el caso particular de cada quejoso que así lo acredite, se estime que se da la afectación de su interés jurídico. Están ciertamente muy conectados los temas, es verdad que el artículo 73, fracción VI, hace referencia a perjuicio, leyes que por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, pero se refiere también al quejoso, es una disposición que lleva a sobreseer el juicio de amparo. La teoría que fundamentalmente el Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado en torno a la naturaleza autoaplicativa de las leyes, permite su examen abstracto como lo hemos hecho ya, y permite también señalar de qué manera se acredita que se está dentro de la hipótesis de ley que obliga a su cumplimiento indefectible, o expone a consecuencias jurídicas no deseadas o sanciones en algunos otros casos. Por eso, yo estoy convencido de que estas normas son autoaplicativas, y estoy convencido también de que cuando se acredita la calidad de proveedor, y se tiene como finalidad la transmisión de bienes inmuebles que se destinan a casa habitación, eso basta para acreditar el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque ha solicitado la palabra el ministro Aguirre Anguiano, yo se la iba a otorgar aunque no lo hubiera solicitado, en tanto dije que reservaba su derecho a hacer uso de la palabra cuando se tocara el tema.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Yo creía que la discusión en su avalancha me había arrastrado y postergado, pero me doy cuenta que no es así, y me da mucho gusto.

En primer lugar, quiero manifestar mi coincidencia en que sí se puede hacer el análisis disociado de la autoaplicabilidad de la norma legitimado por interés jurídico para combatirla, pero quiero partir de lo siguiente.

El interés jurídico, a mi juicio, respecto de las normas analizadas por los contradictores, será teniendo una empresa dedicada al ofrecimiento, distribución, venta, arrendamiento, concesión de uso o disfrute de bienes, productos, o servicios, referidos al fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de casa-habitación.

¿Por qué llego a la conclusión de tenencia de empresa?, por el texto del artículo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para los efectos de esta ley, nos dice el artículo segundo, se entiende por proveedor, en donde dice proveedor, podemos leer: “Empresa de persona física o de persona moral”, porque luego dice: “La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye la habitualidad o periodicidad destronca la idea de actos aislados”, y nos lleva a la idea de

actos permanentes sucesivos, o cuando menos periódicos, y esto nos significa una empresa.

El hecho de que la empresa sea propiedad de una persona moral, yo me anticiparía a decir: esta persona moral puede no ser una persona mercantil, puede ser una persona civil, lo que es más, puede ser una asociación o sociedad de beneficencia, que a su vez tenga una empresa mercantil, cuyos productos derive a sus fines asistenciales.

Con esto qué quiero decir, que aquí se ha manejado, por expresiones de algunos de los señores ministros, que me han antecedido en el uso de la palabra, la idea de que la empresa debe de ser necesariamente societaria, una sociedad, significando que debe de ser persona mercantil, o de derecho mercantil.

Yo creo que esto no es cierto, el hecho de que una persona de derecho mercantil tenga una empresa de esta naturaleza, desde luego que lo legitima como poseedor de un interés jurídico; sin embargo, la simple mención societaria de la posibilidad de dedicarse a, esto desde luego no lo legitima, con esto no prueba que tenga una empresa.

Puede en su estatuto societario tener la posibilidad de dedicarse a fabricar tuercas, a transformar melazas, a fraccionar, urbanizar y vender casas, o qué sé yo, pero esto no prueba que tenga empresa dedicada a, entonces yo diría el interés jurídico implica, por interrelación del artículo segundo de la ley que estamos comentando, la posesión de una empresa dedicada a, y esto hace mucho sentido, estamos hablando de derecho federal, por qué derecho federal en materia inmobiliaria.

Hay un interesante trabajo de la señora ministra Sánchez Cordero, en donde se nos dice, bueno, es derecho federal, entre

otras cosas, porque se trata de derecho mercantil, bueno, esto sería a fondo y nada más lo trato tangencialmente.

Yo digo de la interrelación de esta ley federal, en sus artículos segundo, fracción II, con 73 y siguiente, se sigue claramente el tema, de que debe de preceder la tenencia de una empresa para ser proveedor, y si se es proveedor, por dedicarse habitual o periódicamente, yo creo que se juntan las dos cosas, que se conjuntan las dos cosas, tanto interés jurídico, como se reafirma el concepto de que se trata de leyes autoaplicativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo creo que ya llegamos a un acuerdo, lo vemos ya más claro: sí puede combatirse una ley, sí puede estudiarse una ley como autoaplicativa –en abstracto– siempre que se relacione con una persona jurídica que pruebe su interés jurídico.

Leo, Segunda Sala:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS, PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME EN AMPARO. PRUEBA OBLIGATORIA DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLAS.” No voy a leer el texto. “LEYES HETEROAPLICATIVAS. –Esto es Tribunal Pleno–. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EL ACTO DE APLICACIÓN DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO”

En los dos supuestos se tiene que estudiar el interés jurídico, lo podremos ver, la ley autoaplicativa técnicamente, pero siempre relacionado con el interés jurídico. Ya llegamos a un acuerdo, pasemos al siguiente punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo aclaro, esas tesis demostrarían que primero habiéndose determinado que era

autoaplicativa se tuvo que examinar el segundo problema, y en el segundo problema, si no demostró que tenía interés jurídico se sobreseyó en el juicio, pero no que la determinación de lo autoaplicativo, heteroaplicativo de la ley dependiera del análisis del interés jurídico, no, son dos situaciones. Primero, la naturaleza de la ley, y si la naturaleza de la ley permite que se siga estudiando los demás temas, pues se tendrán que seguir estudiando.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y podría haber otros muchos problemas, ¿no? Yo siento que habiéndose ya introducido el tema del interés jurídico, si alguien más quiere hacer uso de la palabra, bueno, pues están en el momento de hacerlo.

Señor ministro José Ramón Cossío y señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, a mí me parece esta distinción la correcta, primero que se viera el problema en abstracto, insisto, no por la afectación sino por la condición de aplicación de la norma, y ahora sí el problema de la afectación concreta, y yo creo que esa situación no se acredita simplemente con la escritura constitutiva de una empresa. El hecho que en el objeto social se diga: “Yo me dedico a tales o cuales actividades”, pues me parece que es sumamente complejo, desde ahí, determinar una afectación concreta.

Todos conocemos el promedio de la forma en que se redactan los objetos sociales, se pone ahí cualquier cantidad de cosas para justamente cubrir un conjunto muy amplio de actividades; si nosotros utilizamos esa descripción del objeto social de la escritura constitutiva, podríamos caer en una situación paradójica que es considerar que esa persona tiene un agravio real o un agravio potencial, ampararla por una norma que en rigor no le ha

causado un agravio específico, ¿por qué? Porque no se está dedicando a la actividad específica.

Yo me acuerdo que hay una serie de criterios que se han establecido desde, al menos lo recuerdo, de la Octava Época, en el sentido de que escritura constitutiva no es suficiente para acreditar la afectación, sino que se requiere algunos otros medios de prueba.

Tampoco creo que esto requiera, como aquel criterio que originalmente se estableció en nóminas, de decir: “Bueno, usted tiene que decirnos que pagó la última nómina”, tampoco creo que se pueda llegar a ese sentido, creo que la Novena Época ha avanzado mucho, en dónde o cómo se puede acreditar, o sea, demostrar esa afectación, pero sí me parece que la escritura constitutiva, y particularmente la cláusula del objeto social, demuestra lo que en todo caso es la intención probable de los fundadores de esa persona moral para dedicarse a una actividad, pero no demuestra que efectivamente se esté acreditando en esta parte, y en caso de que se analicen los dos elementos, yo sí consideraría, me apartaría en esa parte específicamente, de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Yo coincido con el ministro Góngora en que ya nos vamos acercando a la solución del problema; para mí, el problema es muy claro, y creo que abarca dos aspectos íntimamente vinculados, como ya se ha dicho aquí.

Probado o determinado por el Pleno, que una ley es de individualización incondicional, es decir, que el surtir sus efectos no está sujeto a ningún tipo de condición, como lo sería una

resolución judicial, un acto discrecional, un reglamento, etcétera; bueno, establecida la autoaplicabilidad, la incondicionalidad de la norma, todavía hay que probar el interés jurídico; es decir, hay que probar que se está en el supuesto de la norma.

Ahora bien, yo creo, y aquí esta es mi propuesta, que aquí debemos hacer dos votaciones: Una, ¿Se trata de una ley incondicionada o no se trata de una ley incondicionada?. Cualquiera que fuera el sentido de la votación, tenemos que pasar al segundo punto: ¿Cómo se acredita en el caso concreto el interés jurídico?; y aquí ya vemos dos posiciones, la del ministro Aguirre y la del ministro Cossío.

Entonces, yo creo que debemos hacer esta distinción, porque el hecho de que una ley sea autoaplicativa, no impide, no es obstáculo, y aquí coincido con la ministra Luna Ramos, de examinar el interés jurídico. El interés jurídico debe examinarse en las autoaplicativas y en las heteroaplicativas, ¿cuál es la diferencia?. Que si la ley es autoaplicativa, se prueba el interés jurídico simplemente demostrando que se está en el supuesto de la norma.

Entonces, señor presidente yo solicitaría, si así lo estima, que se vote primero si es autoaplicativa o no autoaplicativa, y después cómo en el caso concreto, se va a acreditar el interés jurídico.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente. Pero le preguntaría a usted en relación con la propuesta del señor ministro Gudiño, ¿Se va a tomar una votación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esperamos su intervención.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es en el plano concreto del interés jurídico en estos casos. Yo no comparto la propuesta del proyecto ni lo que se ha dicho, en relación a que en aquellos casos donde el objeto social de las empresas promoventes guarde una estrecha relación con las obligaciones impuestas por la norma cuya realización sea inminente, esto sea suficiente para acreditar el interés jurídico; sino que, como tenemos muchísimos precedentes, no es suficiente, sino que hay que materialmente acreditar que se están llevando a cabo esas actividades.

O sea, no comparto esta propuesta del proyecto en relación a que simplemente con la escritura constitutiva de la empresa o acta de asamblea, sea suficiente para acreditar el interés; en tanto que nosotros pensamos que éste se acredita cuando se materializa la condición a que sujeta a los proveedores la ley. Luego entonces, es heteroaplicativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con lo que previamente convenimos, decretamos un receso de cinco minutos y luego haremos la proposición relacionada con la votación.

(RECESO DE CINCO MINUTOS).

(SE REINICIA LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reinicia la sesión, no es necesario que siga dando cuenta el señor secretario, en tanto que estamos en el mismo asunto que ya identifiqué, y simplemente me permito hacer la proposición de que en primer lugar votemos si estamos en presencia de una ley autoaplicativa o de una ley heteroaplicativa.

En el primer caso, se estaría de acuerdo con el proyecto y con la tesis que se está proponiendo como jurisprudencia en la parte considerativa.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son leyes autoaplicativas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, yo considero que son heteroaplicativas.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Son leyes de individualización incondicionada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Autoaplicativas?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Autoaplicativas?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Claro, claro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Son autoaplicativas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos que el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Autoaplicativas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Autoaplicativas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Heteroaplicativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Son normas autoaplicativas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que son normas autoaplicativas, los artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 73, 73 Bis, 73 Ter, 75 y 86.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el proyecto se dice en la parte correspondiente, después de haberse sustentado la tesis que ya ha sido aprobada y que en su momento pues tendrá que identificarse, que es: “En estas condiciones este Tribunal Pleno concluye que el criterio que debe prevalecer como jurisprudencial es **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75 Y 86, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.”**”

Pero posteriormente sustenta una tesis que deriva de la página ciento doce que dice: “Ahora bien, es oportuno precisar que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en que se pretenda compartir los artículos que he mencionado...” etcétera. Yo creo que esto requiere una votación y en su caso alguna discusión de si debe el proyecto examinar este tema o por el contrario debe eliminarse del proyecto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

En esta suspensión de la sesión, tuve oportunidad de comentar con los miembros de la comisión redactora y me dan un dato muy importante para el tema del interés jurídico, en aquellos asuntos en los que los Tribunales Colegiados, determinaron que son normas heteroaplicativas, sobreseyeron y esos asuntos no llegaron a la Corte, todos los que llegan acá, vienen con la determinación de Tribunal Colegiado de que son normas autoaplicativas y que además está acreditado el interés jurídico de las quejas, de lo contrario habrían sobreseído el juicio y no estarían aquí los asuntos.

Ahora bien, en el Acuerdo 5, no recuerdo el año, en el que delegamos a los Tribunales Colegiados, la potestad de conocer de la revisión en amparo contra leyes para resolver los temas

inherentes a procedencia del juicio y causales de sobreseimiento, establecimos que resolverían estos temas de manera definitiva y tenemos tesis de la Suprema Corte en el sentido de que estas decisiones de los Tribunales Colegiados, no podemos ya tocarlas, ni modificarlas, o revocarlas por parte de la Suprema Corte, sino que han alcanzado la calidad de cosa juzgada, en consecuencia, como el tema se presta a una serie de disquisiciones, ya hemos oído argumentos en contra, yo traigo otros más a favor, creo que resultaría ocioso si hay cosa juzgada ya en todos los asuntos de nuestro conocimiento respecto a la naturaleza de la ley y al interés jurídico de los quejosos, que abordáramos este tema que realmente es adicional, como ponente, propongo pues que en la tesis anterior de la naturaleza autoaplicativa, se purgue para que no se diga absolutamente nada de interés jurídico, ni de prueba y que esta otra se suprima y ya no sea motivo de un análisis acucioso de parte nuestra.

Esa es mi propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nadie desea hacer uso de la palabra.

Bueno, yo quiero comentar lo siguiente, lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es muy práctico para los asuntos que tenemos pendientes, pero qué acontece con todos los asuntos en que no se haya combatido todavía esta ley y que se vayan a presentar en juzgados de Distrito con motivo de un acto concreto de aplicación y el sentido de la jurisprudencia, es orientar a los órganos jurisdiccionales en la aplicación de estos criterios, no cabe duda que los argumentos que da en relación a este volumen de 70, o más asuntos que tenemos, es muy práctico, pero si es necesario establecer la jurisprudencia, tendría que establecerse, de ahí que, yo más bien pensaría que en lugar de un criterio práctico, pudiéramos discutir si es necesario establecer la jurisprudencia, yo al respecto ya adelantaba que no, en la

medida en que no hay contradicción de tesis en torno al interés jurídico en relación con la naturaleza de la ley, partiendo del supuesto de que es ley autoaplicativa y que esto justificaría más ampliamente el por qué no nos pronunciamos en esta materia, que no sea tanto un argumento pragmático, mejor no digamos nada, no, sino en la medida en el que el propio proyecto no se está diciendo que haya una contradicción sobre esto, pues se eliminan todos los argumentos y ya nos llegarán posteriormente estos problemas si es que los Tribunales Colegiados de Circuito, pues llegan a incurrir en contradicción en esto.

Pregunto si están de acuerdo en que se elimine del proyecto todo lo relacionado con el interés jurídico y simplemente quede la tesis que se redacta sobre la naturaleza autoaplicativa de los preceptos que se combaten.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO.

ENTONCES, PROPIAMENTE PODEMOS CONSIDERAR QUE HA QUEDADO APROBADO EL ASUNTO QUE IDENTIFICÓ EL SECRETARIO CUANDO DIO CUENTA CON EL MISMO Y SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO TIENE LA PALABRA.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Una vez que se ha llegado a esta solución y se ha aprobado el proyecto en la parte primera, sin necesidad de acudir al otro problema que también se incluye, o se incluía, quisiera yo manifestar que con motivo de estas intervenciones tan interesantes que ha habido de parte de los señores ministros, trataremos de que con la anuencia del señor ministro ponente Ortiz Mayagoitia y tomando en cuenta que esto también va a redundar en relación con los demás asuntos, se tratará de

estructurar, de modificar, de verificar, todas las menciones y consideraciones que se hacen en la parte considerativa del proyecto, para ajustarlas a aquellas observaciones que se hicieron, desde diferentes puntos de vista, como Don Sergio Valls, como casi todos los ministros hicieron algunas observaciones que deben tomarse en consideración para que la solución quede correctamente establecida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Previsiblemente sea prudente por lo pronto no aprobar la tesis de jurisprudencia, puesto que posiblemente pudieran introducir algunos segmentos, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón señor presidente, señores ministros, pero no me quiero quedar con esta inquietud, porque el planteamiento se ha hecho de pronto en relación con la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, yo no sé hasta que punto sea necesario en estos casos dudosos, será pertinente establecer una interpretación respecto de la procedencia, es dudosa y tan es dudosa que tenemos muchos precedentes, entonces puede dar lugar a confusiones, yo no sé hasta que punto en el sentido que fuera, reiterando los precedentes, respecto de que no es suficiente para acreditar el interés, es cierto, ya por un lado se ha reconocido el interés y se ha caminado y se ha resuelto, en el otro se ha sobreseído en función de que se consideró heteroaplicativa, pero aquellos que la consideraron autoaplicativa, se están apartando de criterios que tradicionalmente hemos venido manejando en el sentido de la insuficiencia de la escritura constitutiva para estos efectos, yo no sé y lo manejo como una inquietud, hasta que punto sería pertinente frente a este tipo de casos dudosos, interpretar este tema de procedencia, inclusive inscrito en el tema del derecho de acceso a la jurisdicción, lo dejo planteado en la mesa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que ya cuando veamos los demás asuntos, ya se irá viendo cada uno de los casos y si se da esta situación que en principio ha apuntado el ministro Ortiz Mayagoitia, de que fue materia de análisis por parte del Colegiado y que esto, ya la Suprema Corte no tiene que reexaminar, porque se determinó que en ello se estimaría que hay cosa juzgada, pues ya no se podrá volver al respecto, tendrán que ser algunos asuntos posteriores los que permitieran entrar al debate que ya se había iniciado sobre este tema, son de los casos en que los principios técnicos permiten que sin comprometer criterio, este Órgano Colegiado, se conserve una decisión que ya es cosa juzgada porque así lo establecimos en el Acuerdo correspondiente y que además es correcto para mí, en la medida en que el Tribunal Colegiado de Circuito ya resolvió la parte de la revisión que le tocaba y sobre ello no existe otro recurso de revisión. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Me siento en el deber de expresar mi público agradecimiento para el señor ministro Díaz Romero, por la responsabilidad que asumió en todos estos casos, en realidad yo aparezco aquí como ponente en esta contradicción, pero habrán notado señores ministros que Don Juan es quien ha llevado el peso de la defensa y ahora nos ofreció ya mejorar el proyecto en el engrose para los efectos de lo que aquí se ha discutido, así que muchas gracias Don Juan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo simplemente para que quede muy claro que cuando estamos en presencia de estos asuntos que hay un volumen importante de los mismos, tenemos que utilizar algún mecanismo que agilice el despacho y este mecanismo, ha quedado claramente descrito, algún ministro que se responsabiliza de coordinar un equipo de secretarios previamente seleccionados, que asumen esta responsabilidad; en relación, con todos los asuntos, independientemente de quien

sea el ministro ponente, y que esto no excluye que el propio ministro ponente, en el momento en el que ya se responsabiliza de un asunto, pudiera incluso votar en contra del proyecto en el que aparece como ponente, como una consecuencia lógica, de que finalmente priva la libertad de cada uno de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

Habiéndose resuelto este asunto, da cuenta con el siguiente, señor secretario.

Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada más para suplicarle que una vez que esté engrosado, me permitiera formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva a la ministra Luna Ramos, su derecho para formular voto particular.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para solicitar a la señora ministra, si me permite suscribir ese voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un placer, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente será un voto de minoría, y se reserva su derecho al señor ministro Silva Meza para ello.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 32/2005.
PROMOVIDO POR: DESARROLLOS DE
PRESTIGIO, S. A. DE C. V., CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES
EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 87, 92,
92 TER Y 128, DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DESARROLLOS DE PRESTIGIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75 Y 87, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

En relación, con este asunto, yo sugiero que se vea de una manera más sistemática, los diferentes temas que se están presentando a través del problemario. Les acabo de repartir un índice conforme al cual se desarrollan o se mencionan cada uno de los temas que son catorce, y que, se van desarrollando en el problemario, si ustedes tienen la bondad de abrir el problemario, que es el más gordito, de los tres o cuatro que se han repartido,

en la página ochenta y ocho, ahí se establece el primer tema que es: Facultades del Congreso de la Unión, para legislar en materia de protección al consumidor. Creo que si vamos examinando sistemáticamente estos diferentes temas, ya será cuestión de que una vez que se llegue a una conclusión al respecto, se vaya simplemente proponiendo o estableciendo en cada proyecto, lo que se está verificando y estableciendo en cada uno de ellos. Pregunto señor presidente, ¿si sería posible seguir este sistema?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno, si están de acuerdo con el señor ministro Díaz Romero, y si seguimos el problemario que él nos ha hecho favor de elaborar.

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro, muchas gracias. Por supuesto que sí seguimos el problemario. Lo que pasa es que yo tenía una opinión básicamente en general, de algunos aspectos que trata este problemario; entonces, no sé, si en un momento dado seguimos el problemario, y al final doy mi punto de vista, o si me permiten manifestar mi punto de vista de una vez, y después seguimos el problemario. Entonces, porque básicamente estoy tratando los puntos en general, de algunos aspectos que no comparto o que me aparto un poco del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conciliando las dos proposiciones, yo sugeriría que quien quiera hacer uso de la palabra para presentar aspectos de tipo general, lo hiciera, y luego continuaríamos ya con el problemario.
¿Está de acuerdo señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor presidente. Precisamente eso iba yo a mencionar, he leído las observaciones que hace la señora ministra, y algunas me han

llamado poderosamente la atención, inclusive, creo que sería conveniente modificar algunas partes de las proposiciones que se hacen, pero es obvio que nos las vamos a encontrar en el resultado, en el desarrollo de cada uno de estos temas, por ejemplo: el primero que se refiere al Congreso, la pregunta es, ¿El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de protección al consumidor, tratándose de contratos mercantiles?, creo que llega perfectamente bien a la observación que hace en su dictamen.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, sí, yo creo que tiene razón Don Juan, nos vamos ir encontrando, los temas, los diversos temas, y entonces, bueno, vamos tratando cada uno de los temas que nos está sugiriendo y conforme se vayan desarrollando, pues si me permiten, yo emitiré alguna opinión al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, analizamos el primer tema relacionado con las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al consumidor, aunque hay algún tema del artículo 86 último párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ¿verdad?

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Seguramente todos tenemos el dictamen de la señora ministra Sánchez Cordero, quisiera yo que, lo abrieran en la página nueve, donde aparece su opinión en relación con este primer tema que se refiere a las

facultades del Congreso de la Unión para legislar al respecto, y que está íntimamente relacionado con las facultades que pueden tener los Estados de la República al respecto; si ustedes me permiten, no sé si el señor Secretario tenga este dictamen, si no, yo lo leo con mucho gusto, es la página nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, no le parece que sea la ministra Sánchez Cordero que es la autora del dictamen la que nos haga favor de dar lectura al mismo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me parece muy bien. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo quisiera decir que sin duda alguna, estas reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, son sumamente importantes, y tal vez el único patrimonio de muchas familias mexicanas es precisamente su casa habitación, y estas normas son estrictamente protectoras de los consumidores de las viviendas y eran más que necesarias; son más que necesarias; cuántos fraccionadores, cuántos promotores de vivienda, cuántos constructores de vivienda, comercializadores o asesores al público en general de casas habitación, han realizado no solamente trabajos deficientes en la construcción, sino vicios ocultos en las mismas y en cuántas ocasiones sus contratos contienen cláusulas ilícitas o lesivas para este tipo de consumidores; sin embargo, yo les decía que tenía algunas diferencias, algunas precisiones, algunos comentarios que me parecían muy importantes, en particular respecto de estos temas, y que desde mi perspectiva, sí requerirían un diferente análisis por una parte de los principios constitucionales de protección al consumidor y la ley de la materia, y por otra parte de los principios básicos del derecho civil en la libertad contractual, entonces, me voy a permitir empezar en la página diez y decir lo

siguiente: "Después de dejarse acreditada plenamente la facultad del Congreso de la Unión para expedir y aprobar la Ley Federal de Protección al Consumidor, el proyecto concluye que los Congresos Locales y del Distrito Federal, no tienen competencia para legislar en materia de compraventa de inmuebles destinados a casa habitación, y que por esa razón resulta infundado el concepto de violación en estudio; el párrafo aludido dice así: Es corolario de lo anterior, en la expedición y aprobación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por parte del Congreso de la Unión, resulta acorde con la facultad que en favor de este Cuerpo Legislativo consagran los artículos 73 fracción X y XXIX E, 25 y 28 de la Constitución Federal, por lo que no se actualizan las hipótesis de los diversos artículos 122 y 124 del mismo pacto federal, que disponen: "Que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados, ni la facultad expresa de la Asamblea Legislativa para legislar en dicha materia"; es decir, que no se actualiza la competencia de los Congresos Locales y del Distrito Federal para legislar en materia de compraventa de inmuebles destinados a casa habitación por lo que, resulta infundado el concepto de violación en estudio.

Segundo.- Se insiste en el proyecto, en que la sanción impuesta de no surtimiento de efectos en perjuicio del consumidor por el incumplimiento de los proveedores de registrar los contratos referidos al fraccionamiento, construcción, promoción y venta al público de bienes inmuebles destinados a casa habitación, no violan el régimen federalista; los alegatos del quejoso parten de la base de que dicha sanción es en realidad una causa de nulidad, pues el no surtimiento de efectos supone que el registro es una condición de validez del contrato y que esto contraviene al artículo 121, fracción II constitucional.

Tercero.- Se concluye que el artículo 121, fracción II constitucional, que contempla el principio *Lex regi citae*, rige

aspectos tales como la forma de clasificar los bienes, la manera de adquirirlos, el derecho de propiedad sobre ellos, el usufructo, el uso, la servidumbre o la posesión y cuenta con leyes procesales que consignan procedimientos para resolver las Controversias que deriven de derechos reales; que en cambio, el artículo 121, fracción II constitucional, nada dice con relación a la materia contractual, esto es, a la regulación en cuanto a su objeto, a la capacidad de las partes, a sus cláusulas, a su cumplimiento, etcétera.

Cuarto.- Se dice, que el alegato del quejoso resulta infundado a partir de una base falsa, este alegato del quejoso, que el dispositivo impugnado regula a los bienes inmuebles; esto es, que se trata de una norma sustantiva referida a su clasificación o a los modos de disfrutarlos o adquirirlos y se insiste en el proyecto, y ello no es así, pues las normas cuestionadas contienen más bien y sin género de duda una regulación específica de la materia contractual referida a los acuerdos de voluntades celebrados entre proveedores y consumidores sobre el fraccionamiento, construcción, promoción o venta de inmuebles destinados a casa habitación; en este orden, no hay siquiera la posibilidad de contrastar el numeral combatido con el artículo 121, fracción II de la Constitución, en tanto ambos se refieren a cuestiones diversas, por una lado, una norma sobre la materia de contratos y por otra, una norma sobre la materia de bienes; por lo tanto, el alegato resulta infundado a partir de una premisa equivocada.

Quinto.- Finalmente en la síntesis se dice: "El único argumento novedoso, que no fue objeto de análisis de la Comisión, es el relativo a que las normas combatidas vulneran la garantía de seguridad jurídica, en tanto que previenen que la falta del registro del contrato ante PROFECO trae como consecuencia que no se produzcan efectos contra el consumidor, sin que se precisen cuáles son los efectos que dejarán de producirse creando según

la quejosa una situación de incertidumbre jurídica respecto de lo anterior, en el proyecto se propone aclarar que el no surtimiento de efectos se refiere a todos ellos y no sólo a algunos, como quiere verlos la quejosa y que el sentido de la norma es claro y no da lugar a interpretaciones o a diferencias artificiales, de forma que no se actualiza la alegada violación a la garantía de seguridad jurídica. Sobre todo lo anterior, es que yo quisiera hacer algunas reflexiones; primero: por una parte, queda demostrada, con suficientes argumentos, la constitucionalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, expedida por el Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que a su favor consagran los artículos 73, fracción X y XXIX-E, 25 y 28, de la Constitución Federal; Sin embargo, a estas reflexiones, cabría adicionar algunas consideraciones respecto a la concepción que sobre los derechos sociales se tuvo en el Constituyente de 1917, y sobre la que, respecto a estos derechos se puede desprender del propio texto constitucional vigente; estas consideraciones podrían ser en la línea de pensamiento del ministro Cossío, quien ha señalado en varias de sus obras, cuestiones fundamentales que atender en la materia de estos derechos, por ejemplo: que el Congreso Constituyente de 16-17, se caracterizó por tener dos etapas muy marcadas, una, abiertamente liberal, definida por el pensamiento que permeaba el proyecto de Carranza, y otra, surgida de las ideas y hechos marcados por una franca orientación social, esas consideraciones servirían para sustentar esta parte del proyecto, no sólo en una interpretación sistemática de los artículos en que se funda la competencia del Congreso, sino en la tradición protectora de la propia Constitución.

Segundo.- Por otra parte, el artículo 121, fracción II, consagra un principio fundamental del federalismo mexicano; “en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”. Y si bien es cierto, este precepto otorga el Congreso de la Unión, facultades expresas para que, por medio de leyes generales,

prescriba la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, también lo es, que esa facultad del Congreso no es ilimitada, sino que en todo caso, debe sujetarse a las bases siguientes, fracción II del propio 121: “Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación”; esto es, una de las bases a las que el Congreso debe sujetarse y que no se puede soslayar y es la que consagra para los bienes el principio “lex rei citae”. Abarca este precepto, todo el régimen de estos bienes, la forma de clasificarlos, la manera de adquirirlos, el derecho de propiedad sobre ellos, el usufructo, el uso, la servidumbre o la posesión, cuenta con leyes procesales que consignan procedimientos para resolver las controversias que derivan de los derechos reales, pero también abarcan sin duda y no como se afirma en el proyecto a la materia contractual, a la regulación de los contratos en cuanto a su objeto, a la capacidad de las partes, a sus cláusulas, a su cumplimiento, todo esto forma parte de la materia civil y basta analizar en los códigos civiles de todas las Entidades Federativas del país, el libro de las obligaciones y en sus partes de las obligaciones en general y de las diversas especies de contratos para corroborar lo anterior. Este principio constitucional, de la regulación de los bienes, se plasma y desarrolla en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, el artículo 13 del Código Civil Federal, similar a los correlativos de los códigos civiles de los Estados, la determinación del derecho aplicable dice: será conforme a las siguientes reglas: Tercera.- La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento, desuso temporal de tales bienes y los bienes muebles, se regirán por el derecho de lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros; y, Cuarto.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

Tercero.- Resulta equivocada la afirmación de que no se actualiza la competencia de los Congresos locales y del Distrito

Federal, para legislar en materia de compraventa de inmuebles destinadas a casa-habitación, por lo que resulta infundado el agravio -dice el proyecto-, la regulación de la compraventa de inmuebles destinados o no a casa habitación, forma parte de la regulación de los códigos civiles y ésta se fundamenta en la competencia residual de los congresos locales, de acuerdo con el artículo 124 constitucional, y en la competencia explícita de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 122, base primera, fracción V, inciso h) de la Constitución.

El agravio resulta infundado, en mi opinión, pero no por ese motivo sino por otro diverso. En efecto, de la lectura integral del Capítulo de la compra-venta mercantil, resulta evidente que esa regulación se refiere a mercaderías y no a inmuebles; sin embargo, a pesar de que los bienes inmuebles se consideran generalmente ajenos a la materia mercantil, lo cierto es que nuestro Código de Comercio refuta en su artículo 75, como acto de comercio, a las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial, pero remite su regulación a la propia Legislación Civil. Así, frente al principio general del consensualismo para las convenciones mercantiles, consagrado en el Código de Comercio por el artículo 78, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, se establece la excepción en el artículo 79 del propio Código de Comercio cuando se establece que, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede: 1.- Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia, y en uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio, en tanto que el artículo 81 se enfatiza con las

modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil, acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescindan e invaliden los contratos. Dicho de otro modo, excepcionalmente las compraventas de bienes inmuebles hechas con propósito de especulación comercial y sólo éstas se reputan actos de comercio, esto es, cuando se adquiere un inmueble no para satisfacer necesidades del comprador, sino con el propósito de comercializarlo con otros para obtener un lucro.

Suponiendo sin conceder que este carácter mercantil pudiera extenderse al caso en que el vendedor fuera un fraccionador, constructor, promotor u otra persona que intervenga en la asesoría y venta al público de vivienda destinada a casa habitación, por el carácter de comerciante, el vendedor, al hacer del comercio su actividad habitual resulta inconcuso que a pesar de su carácter mercantil su regulación será de acuerdo con el propio principio constitucional del artículo 121, fracción II, la del lugar, la de la ley del lugar de su ubicación, la que se aplicaría integralmente ubicando los elementos de existencia y de validez de los contratos y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, todas estas normas contenidas en los Códigos Civiles Estatales. 4º.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo con su artículo 1º. es de orden público e interés social y de observancia en toda la República y según el mismo principio, su objeto es promover y proteger los derechos y la cultura del consumidor y procurar la equidad entre los proveedores y los consumidores, en el listado de los principios básicos, en las relaciones de consumo, se contempla la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales, coercitivos y desleales, así como prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios y de la misma manera se establece que los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de lo que México sea

signatario, de la legislación interna ordinaria, de los reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. Lo que en mi perspectiva quiere decir esta ley que no pretende invadir la soberanía estatal, que ya se advierte desde su primer artículo, así lo dice la ley textualmente, que los derechos previstos en la misma no excluyen otros diversos, entre ellos los de la legislación interna ordinaria, como sucede en tratándose de inmuebles, razón por la cual debe entonces armonizarse la aplicación de la legislación interna de carácter civil con la protectora del consumidor de carácter mercantil. 5º.- Por otra parte, pero en el mismo sentido, se debe hacer notar que México suscribió en Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Normas Generales del derecho Internacional Privado, Diario Oficial de la Federación del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que consagra principios para la determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con el derecho extranjero. Estos principios fueron reconocidos en su totalidad, por el artículo 14 del Código Civil Federal, que en su fracción V, dice: “Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: Fracción V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos, las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverá, tomando en cuenta las exigencias de equidad, en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo, se observará cuando resulte aplicable el derecho de otra entidad de la Federación. Si estas reglas resultan aplicables cuando concurre el derecho de otra entidad de la Federación, nada impide que por analogía, puedan extenderse otras situaciones en las que, por la razón de la

materia, resulten aplicables la Legislación Federal y la Local, como en el caso ocurre.

VI.- Los artículos impugnados, no invaden la soberanía estatal, por el contrario, la respetan en forma expresa, conforme lo señalado por el propio artículo 1º antes transcrito, el cual establece, simplemente, por razones de orden público e interés social, ciertas obligaciones para una clase de comerciantes, en determinados actos relacionados con inmuebles y en los contratos de adhesión, esto es, cuando los proveedores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, pero de ninguna manera, invade la esfera de la legislación local, que como se ha dicho, es la que regula la materia de inmuebles de acuerdo con el citado artículo 121, fracción II de la Constitución Federal.

Así, en los artículos 73 Bis fracción XI, 73 TER. Fracción XIV y 75 de la ley impugnada, se reconoce que estos contratos privados y contratos de adhesión carecen de uno de los requisitos de validez y ordenan su escrituración posterior.

En otras palabras, reconocen el otorgamiento posterior de la escritura pública, que es la formalidad exigida por la legislación local, cuando la compra venta recae sobre un inmueble, artículo 2317 del Código Civil.

Como parte esencial de quien dará forma y validez a este acto jurídico cuidando de su legalidad y aplicando en la redacción del contrato, en forma armónica, toda la normatividad aplicable al caso concreto.

Por otro lado, la parte final del artículo 73 impugnado que exige que estos contratos deberán registrarse ante PROFECO y el artículo 87 infine que establece que los contratos que deban

registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y no se registren, así como aquellos cuyo registro sea negado por la propia Procuraduría del Consumidor, no producirán efectos pero solamente contra el consumidor, y esto tampoco transgrede el pacto federal y no tiene efectos constitutivos, ya que tan solo protege los derechos del consumidor al sancionar la falta del mismo con la no producción de efectos en su contra.

Esta no producción de efectos contra el consumidor, no debe entenderse referida a todos los efectos del acto jurídico, sino tan solo a aquellos que perjudiquen al consumidor, ya que como se ha dicho los derechos previstos en la ley, no excluyen otros derivados de la propia legislación interna ordinaria. Artículo 1º, fracción VII.

Esto es así, pues de la misma manera en que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad, tiene tan solo efectos declarativos y su omisión provoca tan solo que no produzcan efectos en perjuicio de terceros, artículos 3007 y 3008 del Código Civil y si así como en materia de comercio el artículo 27 del propio Código de Comercio establece, que la falta de registro de los actos cuya inscripción es obligatoria, hará que estos solo produzcan efectos entre los que los celebren y no producirán efecto en perjuicio de terceros, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables, se debe concluir, que en el caso que se analiza, los contratos no inscritos en la PROFECO sólo dejarán de producir efectos que vayan en perjuicio del consumidor, pero que éste debe poder aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

No podrá desconocerse que nuestra legislación civil se entiende como el artículo 2248 de Código Civil, que habrá compra venta, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar

por ellos un precio cierto y en dinero, y que de acuerdo con el artículo 2249 del propio Código Civil, que establece, por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo haya sido satisfecho.

Siendo los contratos analizados, contratos privados, se producirán los efectos antes mencionados, aunque por tratarse de inmuebles para su validez, deberán cumplir con la norma establecida con la ley, y así se transcribe el artículo 1796 del Código Civil, que dice y establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir la forma establecida por la ley; el 1832, que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; el 1833, que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras ésta no la reviste, esta forma no será válida, salvo disposición en contrario, en fin, están reproducidos estos artículos y por último:

Séptimo.- Con independencia de lo anterior, sería conveniente destacar en el proyecto que la falta de inscripción en la PROFECO, sólo debe hacer que los contratos analizados, no produzcan efectos contra el consumidor; sin embargo, éste debe poder aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables; se cumpliría así, con el objeto de la ley, proteger al consumidor contra la publicidad engañosa, abusiva, contra métodos comerciales coercitivos y desleales; así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios, con ello considero: Primero.- No se violenta en nada el pacto federal, pues las sanciones en perjuicio del proveedor omiso y se protege al consumidor, por lo tanto, los artículos impugnados en esta materia, no son violatorios de nuestro orden constitucional.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.
Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

No cabe duda que este examen refleja la experiencia que tiene la señora ministra desde hace mucho tiempo, tanto en materia de Derecho Civil como en la vocación que ha desempeñado de notaria pública.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Le agradezco mucho las observaciones, pero yo creo que estas observaciones con la mayor parte de las cuales, creo que se puede coincidir en este estudio que se les presenta, es necesario verlas parte por parte y claro, en el momento en que vayamos viendo no solamente lo establecido en el tema primero, que se marcó en la página 88, sino todos los demás, pues tendremos que ir cohonestando, verificando, las observaciones tan importantes que nos hace con cada uno de los temas, porque como ustedes podrán haber observado, este dictamen repartido hoy, no solamente ve el primer tema, sino muchos más. Entonces, es necesario ir examinándolos uno por uno y yo creo que con ello se da pie para que todos los señores ministros también vayan haciendo las observaciones correspondientes.

Sugiero pues, que se vaya viendo el temario, el problemario a través de los temas, cotejándolos con las observaciones tan interesantes de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien y como esto, pues ya implicará que hagamos este estudio integral que sugiere el señor ministro Díaz Romero.

Se cita a los señores ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves dieciséis a las once en punto y se levanta esta sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN 14:00 HORAS)